

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

## CARÁTULA

Expediente	<b>INFOCDMX/RR.IP.6803/2022</b>	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 09 de febrero de 2023	Sentido: <b>Sobreseer por quedar sin materia</b>
Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo	Folio de solicitud: 092074822002995	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Versión pública de las investigaciones de carácter administrativas, iniciadas en contra de Víctor Romo, de 2018 a la fecha."	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado manifestó no ser competente para proporcionar la información y remitió a la Secretaría de la Contraloría General.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente se agravia ya que refiere que la Alcaldía debe tener conocimiento de las sanciones a los servidores públicos ya que está obligada a proporcionar información que las instancias investigadoras le solicitan.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se SOBRESEE el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras clave	Versión pública, investigaciones, servidor público	

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

Ciudad de México, a **09 de febrero de 2023.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6803/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Responsabilidades	23
Resolutivos	24

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 05 de diciembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163122002011. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

*“1. Saber cuantos equipos de mobiliario urbano fue robado este 2022, 2021,2020,2019 y 2018 de que tipo, luminarias, coladeras, etc*

*2. explicar el monto que significa el robo de mobiliario urbano, desglosar montos por equipo*

*3. cuanto destino el gobierno de la ciudad para sustituir mobiliario urbano este 2022 y 2019, 2018, 2020 y 2021.” Sic*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Copia Simple”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Correo electrónico.”*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 13 de diciembre de 2022, la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en adelante, sujeto obligado declaro notoria incompetencia, ante ello emitió una respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/4332/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, suscrito por la Unidad de Transparencia, en el que de manera medular informo lo siguiente:

“ ...

**AMH/JO/CTRCyCC/UT/4332/2022**  
Asunto: Respuesta solicitud de acceso a la  
Información folio: 092074822002995

C. Solicitante  
Presente.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública de folio 092074822002995, en la cual se solicita lo siguiente:

*“Versión pública de las investigaciones de carácter administrativas, iniciadas en contra de Victor Romo, de 2018 a la fecha.”  
(Sic)*

Hago de su conocimiento que como resultado de la revisión de las atribuciones establecidas en el Manual de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo, no se advierte que este Sujeto Obligado cuente con competencia para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, por ser un Sujeto Obligado diverso, el cual cuenta con atribuciones y competencia para dar respuesta a lo requerido en su solicitud. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de Mexico  
TITULO SEPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información

*“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.  
...”*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México  
TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
CAPÍTULO I  
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL  
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...  
**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...  
**VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

*Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia." (Sic)*

A fin de robustecer lo anterior, se trae a colación el Criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se reproduce a continuación:

*"Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevo folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes." (Sic)*

Derivado de la normatividad en cita, se le informa que su solicitud fue **REMITIDA** a la unidad de transparencia de la **Secretaría de la Contraloría General de la CDMX**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior con fundamento en sus competencias y atribuciones.

Por lo anterior, se le informa que la unidad de transparencia de la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, cuenta con los siguientes datos de contacto:

**Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**  
Leónidas Pérez Herrera  
**Responsable de la Unidad de Transparencia**  
**Dirección:** Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México. **Horario de atención:** Lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs.  
**Teléfono:** 55 5627 9700 Exts. 55802 y 52211  
**Correo electrónico:** ut.contraloriacdmx@gmail.com

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en el módulo tres del nuevo edificio de la Alcaldía sita en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, teléfono 52767700 ext. 7768.

...” (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 22 de diciembre de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expuso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

*“Me inconformo por la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado, ya que si bien, la Secretaría de la Contraloría, los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior de la Federación, tienen a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; también es cierto que la Alcaldía está obligada a brindar la información que las instancias investigadoras le soliciten durante la investigación; asimismo, de conformidad con la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también está obligada a publicar el listado de personas servidoras públicas con sanciones definitivas, por lo que resulta evidente que sí conoce de la información de interés..” (Sic)*

**IV. Admisión.** Consecuentemente, el 10 de enero de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II,

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 24 de enero de 2023, mediante la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/0408/2023** de fecha 23 de enero de mismo año, emitido por la Coordinadora de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, anexa pruebas y hace referencia a una respuesta complementaria.

**VI. Cierre de instrucción.** El 03 de febrero de 2023, ya que se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

**VII. Suspensión de plazos.** Derivado de las fallas a la Plataforma Nacional de Transparencia, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 29 y 30 de noviembre de 2022 y el 01, 02, 05 al 09 de diciembre de 2022, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022; cuyos contenidos pueden ser consultados en <https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos>.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234,

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

Una vez precisado lo anterior, y analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria emitida por la Unidad de Transparencia.

---

<sup>1</sup> Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

“ ...

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...” Sic.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

El solicitante realizó el siguiente requerimiento:

*“Versión pública de las investigaciones de carácter administrativas, iniciadas en contra de Víctor Romo, de 2018 a la fecha.”*

El sujeto obligado en su respuesta primigenia respondió que no era competente para dar respuesta a la solicitud y remitió a la Secretaría de la Contraloría General.

Posteriormente, derivado de la interposición del recurso, el sujeto obligado notificó al particular una **respuesta complementaria** con el oficio **AMH/JO/CTRCyC/UT/0408/2023** de fecha 23 de enero de 2023, en la que hace referencia a diversos oficios, en los que diversas áreas administrativas se pronuncian respecto de su solicitud y le refieren que realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida, por lo que reiteraron que las investigaciones no son realizadas ni llevadas a cabo por la Alcaldía sino por la Secretaría de la Contraloría General y por la Auditoría Superior de la Federación, por lo que en esta ocasión remitieron a este último sujeto obligado y con la finalidad de robustecer dicha respuesta, fundaron y motivaron dicha remisión, asimismo el área de la Subdirección de Capital Humano refirió que no localizo información relacionada con El C. Víctor Romo, pero aplicando el principio de máxima publicidad se localizó el expediente del C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, del cual se advierte que se

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

requirió diversa información por parte de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, sin que eso signifique que obre el expediente de la investigación y si fuese el caso se encontrarían ante la hipótesis de clasificación de la información en su modalidad de Reserva por tratarse de información sobre procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado resolución administrativa definitiva, por lo que dan respuesta a sui cuestionamiento de manera fundada motivada robusteciendo la remisión realizada en la respuesta primigenia, la cual notifiqué a la persona recurrente a través de la PNT y correo electrónico, en el que dió respuesta puntual específica, congruente a los cuestionamientos materia de sus agravios.

Con dicha respuesta el sujeto obligado argumentó se atendieron los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado robusteció la remisión realizada por incompetencia a la solicitud, explicando y manifestando que las investigaciones no son realizadas por ellos sino por la Secretaría de la Contraloría General, tal como se muestra a continuación:**

“ ...

#### **AMH/JO/CTRCyC/UT/0408/2023**

Adicionalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que la solicitud de información de mérito fue remitida, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la Secretaría de la Contraloría General de Ciudad de México al ser una de las Autoridades investigadoras de presuntas faltas administrativas tal como se encuentra establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el artículo 3, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Como acción de mejor proveer se adjunta la digitalización del Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente generado por la PNT.

A fin de robustecer lo anterior, se le informa que la Secretaría de la Contraloría General cuenta con competencias para realizar investigaciones de carácter administrativo, conforme las facultades y competencias establecidas en el artículo 28, fracciones XX, XXII, XXIII, XXX, y XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, además de la fracción XI, del artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

En el mismo sentido se remitió la Solicitud de Información de marras a la Auditoría Superior de la Federación al contar con atribuciones y facultades como Autoridad Investigadora en términos del artículo 3, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el artículo 3, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que la Auditoría Superior de la CDMX podría conocer parte de la solicitud primigenia, conforme las facultades y competencia, establecidas en los artículos 91, 94, 95 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los artículos 90, 91, 94 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como los artículos, 3, el segundo párrafo; artículo 6, cuarto párrafo; artículo 8, fracciones XV, XVI; artículo 28, cuarto párrafo, artículo 39, y; artículo 107 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, además de

Comisionada ponente: María del Carmen  
Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

las establecidas en el artículo 6, fracciones XIX y XX; artículo 24, fracciones I, XXV y XXXV, y ; artículo 24 BIS, fracciones I, III, IV, X y XIV del reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, normativa en la que se establece las facultades de la Auditoría como encargada de realizar investigaciones de presuntas faltas administrativas.

Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.

### AMH/DGA/SCH/MARM/0164/2023

En atención al correo electrónico de fecha 16 de enero del año en curso, a través del cual se remitió el oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/0252/2023, relativo al recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.6803/2022, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de la información pública con número de folio 092074822002995, por la cual la solicitante [REDACTED] requirió:

En atención al correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, a través del cual se remitió el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/3363/2022, relativo al recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP. 5289/2022, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 092074822002101, a través de la cual el solicitante [REDACTED] requirió:

*"Versión pública de las investigaciones de carácter administrativas, iniciadas en contra de Víctor Romo, de 2018 a la fecha."(SIC)*

Al respecto, hago de su conocimiento que de los registros y bases de datos con lo que cuenta la Subdirección de Capital Humano, no se advierte que se haya recibido la solicitud de información con número de folio 092074822002995, no obstante y de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comunico a usted lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en el área, no se encontró documentación a nombre del C. Víctor Romo; sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, se localizó expediente del C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, del cual se advierte que se requirió a esta Subdirección, diversa información por parte de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, sin que se tenga conocimiento de la emisión de una resolución administrativa correspondiente, por lo que se actualiza la hipótesis **INFORMACIÓN RESERVADA** contenida en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

*"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

Ahora bien, considerando lo establecido en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual establece las atribuciones de la de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, dentro de las cuales se encuentra la de investigar actos u omisiones de personas servidores públicas, como lo establece la fracción XI, misma que a continuación se transcribe:

*"SECCIÓN IV DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL*

*Artículo 130.- Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:*

*...*

*XI. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o personal que tenga adscrito que se encuentre facultado;*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

Esta Subdirección sugiere que la solicitud sea remitida a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, área que tiene dentro de sus facultades llevar a cabo las investigaciones de carácter administrativas, tal y como lo requiere la ley quejosa.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**Fundamento legal**

Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 11c612fc2b6dced68d167a04263b7a9e

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074822002995

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite  
Secretaría de la Contraloría General

Fecha de remisión	15/12/2022 11:50:33 AM
Información solicitada	Versión pública de las Investigaciones de carácter administrativas, iniciadas en contra de Victor Romo, de 2018 a la fecha.
Información adicional	
Archivo adjunto	Respuesta folio 092074822002995.pdf



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

**Se Remite Solicitud de información 092074822002995, para su atención ASCDMX**

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>  
Para: raguilars@release.ascm.gob.mx, utransparenciagd@release.ascm.gob.mx

23 de enero de 2023, 17:37

Estimada Responsable de la U. T. de la Auditoría Superior de la  
CDMX  
Presente.

(Av. 20 de Noviembre No. 700 Col. Huichapan, Barrio San Marcos, C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.; teléfono: 5556245100, extensiones: 142 y 231, correo: [raguilars@release.ascm.gob.mx](mailto:raguilars@release.ascm.gob.mx); [utransparenciagd@release.ascm.gob.mx](mailto:utransparenciagd@release.ascm.gob.mx))

Por medio del presente se remite solicitud de Información folio 092074822002995, la cual al ser la Alcaldía Miguel Hidalgo una de las partes pudiera conocer parcialmente la información solicitada. No obstante, se advierte que este Sujeto Obligado es parcialmente competente para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente REMITIR la presente solicitud a la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información

\*Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su

Comisionada ponente: María del Carmen  
Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

AMH/JO/CTRCyCC/UT/0407/2023

Ciudad de México a 23 de enero de 2023

Oficio: AMH/JO/CTRCyCC/UT/0407/2023

RECURRENTE: [REDACTED]

COMISIONADO PONENTE: MARIA DELC ARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO: ALCALDIA MIGUEL HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

FOLIO: 092074822002995

ASUNTO: Se remite solicitud de acceso a la información para respuesta.

Estimada Responsable de la U. T. de la  
Auditoría Superior de la CDMX  
Presente.

(Av. 20 de Noviembre No. 700 Col. Huichapan, Barrio San Marcos, C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.;  
teléfono: 5556245100, extensiones: 142 y 231, correo: [ragulians@release.ascm.gob.mx](mailto:ragulians@release.ascm.gob.mx); [utransparenciag@release.ascm.gob.mx](mailto:utransparenciag@release.ascm.gob.mx))

Por medio del presente se remite solicitud de Información folio 092074822002995, la cual al ser la Alcaldía Miguel Hidalgo una de las partes pudiera conocer parcialmente la información solicitada. No obstante, se advierte que este Sujeto Obligado es parcialmente competente para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud a la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
TÍTULO SEPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información

...” Sic

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; a través de la PNT, medio de notificación elegido por el recurrente y adicionalmente por correo electrónico.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó pronunciamiento por el

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

cuestionamiento realizado, donde explico fondo y motivo su respuesta, por lo que su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada y colma el cuestionamiento realizado por el solicitante.**

Así pues, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 200 y 211 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

Asimismo, es preciso traer a colación el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

**Artículo 130.-** *Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:*

*I. Supervisar la correcta aplicación de la normatividad, de las políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas; por parte de los órganos internos de control adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, sobre la correcta aplicación de políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas;*

*XI. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o personal que tenga adscrito que se encuentre facultado;*

Por lo anterior referido, se puede concluir que el sujeto obligado para proporcionar la información requerida es la Secretaría de la Contraloría General a la cual fue remitida la solicitud en tiempo y forma.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo anterior, el actuar del sujeto obligado se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TITULO PRIMERO***

***DISPOSICIONES GENERALES***

***CAPITULO ÚNICO***

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

### **TITULO TERCERO**

#### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

##### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

**CRITERIO 07/21**

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

**1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

**2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**

**3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

***Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

**TERCERA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

Il de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**CUARTO.-** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6803/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**